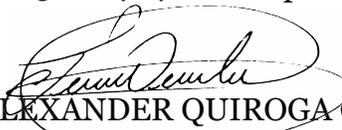


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario se allegó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2023 -00404 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARGARITA MARÍA DELGADO ALMONACID contra BETSON LATAM SERVICES SAS RAD.110013105-037-2023 00404-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARGARITA MARÍA DELGADO ALMONACID** contra **BETSSON LATAM SERVICES SAS**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **BETSSON LATAM SERVICES SAS** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JOSÉ LUIS DELGADO GALEANO** identificado con la C.C. 91.070.063 y T.P. 64.655 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **MARGARITA MARÍA DELGADO ALMONACID** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b763763906dc01046e8a4f33aa5d1b953ee2f98a020063067ac551a99009b1**

Documento generado en 08/05/2024 06:38:14 p. m.

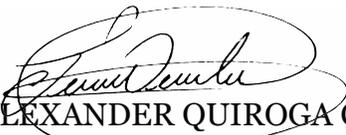
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se recibió contestación de Colpensiones. Rad 2022-450. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de mayo de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **ADELA RUIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES RAD.110013105-037-2022-00450 00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado el proceso, se encuentra que fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** donde se incorpora la contestación de demanda, el poder y la escritura pública que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que se **TENDRÁ POR NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP, y se procede a realizar la calificación de la contestación de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, no se allegó el expediente administrativo y la historia laboral de la demandante. Sírvase a subsanar dicha falencia.

Luego de verificados los argumentos esbozados en la contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho advierte la necesidad de **VINCULAR** a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA S.A** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL PAR ISS** en calidad de litis consorcio necesario, en los términos del artículo 61 del CGP, en aras de garantizar el derecho sustancial pretendido por la actora y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia; en el entendido que la convocada juicio asegura que dicha entidad efectúo el cobro correspondiente de las mesadas que se reprochan en el presente asunto.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la ejecutada la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA SA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor OSVALDO MANUEL BARRERA APONTE identificado con C.C. 85.465.950 y T.P. 98.713 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **ADELA RUIZ** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente, en consecuencia, se entiende **REVOCADO** el poder conferido a la Doctora ANA ROCIO NILO PÉREZ identificada con CC 51.894.887 y T.P. 110.038.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

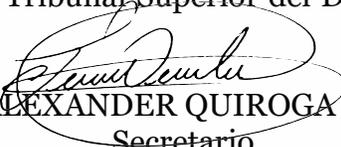
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd0f8e44cc77039b1157a7e1af9c03963b7786f2bfb14ed7e32ad589aa26e16**

Documento generado en 08/05/2024 06:38:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00223 00
Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por **SANDRA MILENA GUERRERO RODRIGUEZ** contra la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
072 de Fecha **09 de MAYO** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

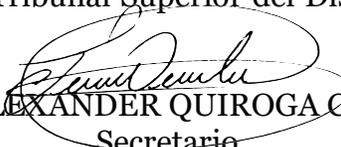
Código de verificación: **7f13be55055a3219b04c42cac57db9c7efc78a51b76a13bd443c2540bc860896**

Documento generado en 08/05/2024 06:38:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00374 00

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por **ISMAEL MANUEL JIMÉNEZ SANTAMARÍA** contra la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el nueve (09) de febrero de 2024, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
072 de Fecha **09 de MAYO de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

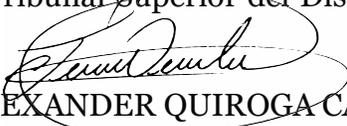
Código de verificación: **4311a06c1d773c297d1e8bc36ed361046eeffd594108dfe91c10435f59e79753**

Documento generado en 08/05/2024 06:38:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00484 00

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por **MIYER ALONSO CRUZ GARZÓN** contra **INDUSTRIAS GCC S.A.S.** y solidariamente contra **PEDRO EMILIO PRIETO GARZÓN**.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2023, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

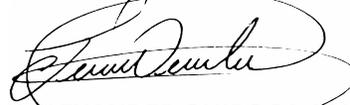
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
072 de Fecha **09 de MAYO de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92967ade3987bbed60a8073e4baff6c9f7c9351685f2bd5bae4549bf66eec4dd**

Documento generado en 08/05/2024 06:38:20 p. m.

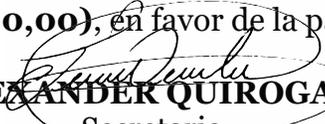
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad a la providencia del 17 de enero de 2024, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2021 00153 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia la suma de un (1) S.M.L.M.V a cargo de Porvenir SA.
2. Agencias en derecho segunda instancia NO se causaron.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00)**, en favor de la parte demandante.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00153 00

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de SANDRA PATRICIA OROZCO MARIN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

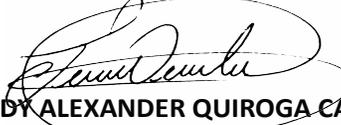
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
072 de Fecha **09 de MAYO** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1188a60d51d33e188d93a46e0612080933128f2ec986c6732f5d821f37a96fd6**

Documento generado en 08/05/2024 06:38:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10067 00

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **ÁLVARO RAMÓN BECERRA GUARÍN** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COBRO COACTIVO BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En amparo del derecho fundamental indicado, pretende que se ordene a la Dirección accionada, conteste la petición que elevó por medios tecnológicos el 14 de febrero del 2024 radicado No. EXDESAJBO24-9930 se emita y se entregue la Resolución de paz y salvo (terminación de cobro coactivo) y los oficios de levantamiento de la medida cautelar allí decretada.

Como fundamentos fácticos, adujo que, fue sujeto de obligaciones dinerarias por el monto de \$17.531.280,00, dentro del proceso N° 11001129000020190154200, en el cual se dictó medida cautelar denominada “Prohibición de enajenar”, sobre el bien inmueble de su propiedad ubicado en la Transversal 77 #7a-10 casa 28, e identificado con folio de matrícula N° 50C-1059699, cautela inscrita el 20 de febrero del 2018 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, obligación que señaló pagó en su totalidad en cuotas pactadas de \$365.235,00, siendo la última pagada el pasado mes de febrero, quedando así a paz y salvo de las sumas debidas.

Refirió que el 14 de febrero del 2024, remitió a los correos jsutar@cendoj.ramajudicial.gov.co y elealg@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud de paz y salvo y levantamiento de la cautela del bien inmueble de su propiedad por terminación del cobro coactivo, sin embargo, no obtuvo respuesta. Por tal motivo, el 29 de febrero siguiente, remitió por segunda vez a los correos



jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co, elealg@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsutar@cendoj.ramajudicial.gov.co, la citada solicitud obteniendo como respuesta que, la petición se trasladó al sistema de radicación de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y para el 5 de marzo del 2024, la mesa de entrada del grupo de atención al usuario de la entidad, le informó que la solicitud fue radicada con el consecutivo de SIGOBIUS N° EXDESAJBO24-9930.

Sostuvo que, finalizando el mes de marzo de la cursante anualidad, se contactó a la línea 3 53 26 66 ext. 76067 de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, donde se le informó que para la primera semana de abril su petición ya debería recibir respuesta; no obstante, que en una nueva llamada telefónica por él realizada el pasado 17 de abril, le informaron que su requerimiento fue asignado a la profesional Mónica Olarte y que debido al alto flujo de solicitudes, hay represamiento en la expedición de resoluciones y por ende, no se ha emitido respuesta de fondo.

Que acude a este mecanismo constitucional, toda vez que el pasado mes de enero le fue diagnosticado un tumor maligno en el colón y otros órganos, que a la fecha se traduce como “Cáncer de colón con metástasis en etapa 4”, situación que diariamente deteriora su estado de salud y por tanto dado sus actuales padecimientos, pretende sanear situaciones pendientes de su patrimonio y vida personal, a más de ello, que, existe una clara vulneración al derecho de petición elevado por parte de la accionada, dado que ya está vencido el plazo previsto en la Ley 1755 de 2015, y esta demora en el pronunciamiento no debe trasladársele, por lo que pide se ampare este derecho fundamental.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 24 de abril de la cursante anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la encartada, otorgándosele el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA -AMAZONAS**, en su contestación solicitó se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que aduce no es el sujeto pasivo de la pretensión incoada por la parte accionante, en razón a que como se evidencia de los hechos descritos en el escrito de tutela la petición interpuesta el 14 de febrero de 2024 por el actor fue remitida a los correos



electrónicos de la Dirección Seccional de Administración Judicial De Bogotá, la cual quedó radicada con el No. EXDESAJBO24-9930 por la mesa de entrada de esa seccional, así las cosas, que resulta improcedente la acción en su contra.

Agregó que, esa seccional fue creada mediante Acuerdo No. PCSJA22-12033 de fecha 29 de diciembre de 2022 con ocasión de la escisión de esa Seccional con la de Bogotá.

Por su parte, la accionada **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ**, pese a que fue debidamente notificada a las direcciones de correo electrónico desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co, lealg@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsutar@cendoj.ramajudicial.gov.co, guardó silencio frente a las pretensiones del accionante y no ejerció su derecho a la defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

En el presente asunto, el actor solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de la DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL AREA DE COBRO COACTIVO, toda vez que no ha resuelto la solicitud que presentó a través de medios tecnológicos el 14 de febrero de 2024 y a la cual se le asignó el radicado No. EXDESAJBO24-9930. Por lo tanto, allí se fija el problema jurídico, para efectos de determinar si se encuentra vulnerado el derecho de petición invocado.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas sean estas naturales o jurídicas a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber



correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, en efecto el tutelante, el 14 de febrero de 2024 a las 3:32 p. m. remitió mensaje de correo electrónico ante el ente accionado (folio 16) con destino a las cuentas jsutar@cendoj.ramajudicial.gov.co y lealg@cendoj.ramajudicial.gov.co, por medio de la cual pidió la terminación de del proceso de cobro coactivo en su contra radicado No. 11001129000020190154200 y la consecuente expedición de paz y salvo así como el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del mismo, dado que pagó en su totalidad las sumas adeudadas.

Frente a ello, la accionada DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUNDINAMARCA y AMAZONAS, solicitó se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la petición se dirigió a la DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTÁ, luego no al no ser la competente para resolverla resulta improcedente lo pretendido por el accionante en su contra.

Por su parte, la entidad accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, pese a que fue notificada en debida forma a fin de que controvirtiera los hechos que son motivo de debate en la presente acción constitucional, guardó silencio y no rindió el correspondiente informe, por tanto, se debe dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite tener como ciertos los hechos narrados en la acción de tutela. Entre ellos, que la accionada no ha emitido respuesta a la petición elevada, por lo que, dicha la omisión vulnera de manera flagrante el derecho de petición del accionante.



En ese orden, es importante precisar que en estricto sentido el amparo del derecho de petición no determina una respuesta favorable o desfavorable frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una determinación específica de los mismos.

En ese orden de ideas, se ordenará a la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ a través de la OFICINA DE COBRO COACTIVO, que atienda el derecho de petición, de fondo y en concordancia con lo solicitado y ponga en conocimiento la respuesta a la dirección de notificación dispuesta por el aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición invocado por **ÁLVARO RAMÓN BECERRA GUARÍN**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ** a través de la **OFICINA DE COBRO COACTIVO**, que en el término de **DOS (2)** días hábiles, resuelva la petición elevada por el actor el 14 de febrero de 2024 identificada con radicado No. EXDESAJBO24-9930, respuesta que deberá ser remitida a la dirección del correo electrónico dispuesta por el peticionario para notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante



publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 072 de Fecha 09 de MAYO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbba32b723ccc35a430c5ac097c1cffdd576fb558dd802fc9fa9a38c03cb5c4e**

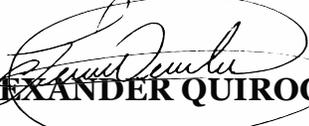
Documento generado en 08/05/2024 06:38:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informo al Despacho del señor Juez, que se recibió memorial del accionante manifestando que desiste de la acción de tutela que aquí se adelanta con radicado 110013105037 2024 10073 00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2024 10073 00
Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JHON JAIRO ORTEGA HERNÁNDEZ** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**.

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que **JHON JAIRO ORTEGA HERNÁNDEZ** promotor de la acción de tutela de la referencia, manifestó expresamente vía correo electrónico a este Juzgado que **DESISTE** de la acción de tutela que instauró en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ARCHIVO CENTRAL**, ello por cuanto la encartada emitió respuesta en la mañana de hoy a la petición incoada el pasado 8 de abril, siendo esta la base de la queja constitucional y como quiera que al existir sustracción de materia se configuró carencia de objeto.

Así las cosas, y por encontrarse acorde a lo previsto en el inciso segundo del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del ciudadano **JHON JAIRO ORTEGA HERNÁNDEZ** a la acción de tutela que formuló en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ.**

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DAR POR TERMINADA la presente acción constitucional de tutela y ordenar el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

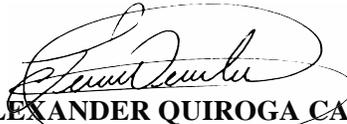


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 072 de Fecha 09 de MAYO de 2024.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6017674e8313ae93f4c0e0dabd1c41bfb9aa40a1eba9516536a2f42a30f897**

Documento generado en 08/05/2024 06:38:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2024, al Despacho del señor Juez con trámite de notificación a la sociedad ejecutada. Rad. 1100131050-37-2023-00143-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra UNION DE USUARIOS MEDICOS Y CAJAS UNIMEC ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA UNIMEC E P S S.A EN LIQUIDACION OBLIGATORIA RAD. 1100131050-37-2023-00143-00.

Visto el informe secretarial y luego de una revisión minuciosa del expediente, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada encuentra el despacho que mediante resolución 1279 del 29 de julio de 2010 de la superintendencia nacional de salud, inscrita el 19 de octubre de 2010 bajo el no. 03706 del libro iii, se ordenó la reapertura del proceso liquidatorio de la sociedad ejecutada.

Así las cosas y, según lo dispuesto en el numeral 1 del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el despacho deberá abstenerse de continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ya que el crédito debe hacerse efectivo dentro del proceso de liquidación obligatoria y no frente a la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia SU773 de 2014, dejó por sentado el carácter especial y preferente de las normas del proceso de liquidación judicial sobre las normas de carácter procesal general y la vocación universal del proceso liquidatorio que lo hace igualmente preferente sobre cualquier otro tipo de proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor.

En consecuencia, al encontrarse la parte ejecutada en un proceso concursal, será en el mismo donde el acreedor deberá hacer valer su crédito, respetando las condiciones que frente al particular consagra las normas que regulan dichos procedimientos concursales.

Por lo anterior, se **ORDENA REMITIR** las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud, para que haga parte del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad **UNION DE USUARIOS MEDICOS Y CAJAS UNIMEC ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA UNIMEC E P S S.A EN LIQUIDACION OBLIGATORIA**

Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancias del caso.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[LMR](#)

1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
072 de Fecha 09 de MAYO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d447e16ffd0592e9c1253eeec1166531d3d0cb2885de117f6148fa57969f7f**

Documento generado en 08/05/2024 06:38:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>